



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0561/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 77-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 77-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 77-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013). Dicha sentencia declara nula la dada de baja de la Policía Nacional al raso Fernando Antonio Guzmán Cuello, por violentar las disposiciones de los artículos 69, numeral 10; 40, numeral 15; y 42, numeral 1, de la Constitución de la República. El dispositivo de esta sentencia copiado textualmente es como sigue:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo interpuesta por FERNANDO ANTONIO GUZMAN PUELLO en contra del señor Jefe de la Policía Nacional Mayor General JOSÉ ARMANDO POLANCO GÓMEZ y el LIC. VÍCTOR ANTONIO CAMPUSANO JIMÉNEZ, General de Brigada, Sub-jefe de la Policía Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la Ley 137-2011.

SEGUNDO: En cuanto al fondo declara nulo la dada de baja de la Policía Nacional al raso FERNANDO ANTONIO GUZMAN PUELLO, C-227-0000170-8 realizada por el jefe de la policía nacional Mayor General JOSÉ ARMANDO POLANCO GÓMEZ y firmada por el Lic. VÍCTOR ANTONIO CAMPUSANO JIMÉNEZ General de Brigada, Sub-jefe de la Policía Nacional, por violentar las disposiciones del artículo 69 numeral 10, 40 numeral 15, 42 numeral 1 de la Constitución de la Republica, toda vez que dicha sanción no fue producto de un proceso disciplinario conforme a las disposiciones de los artículos 65 y 69 de la Ley 96-04 Ley Institucional de la Policía Nacional, violentando en consecuencia las disposiciones de los artículos 7 y 38 de la Constitución de la República; amén de que tampoco se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció mediante prueba al efecto de que el referido ciudadano estuviere involucrado en calidad de imputado en un investigación penal. (sic)

TERCERO: Orden la inmediata reintegración del ciudadano FERNANDO ANTONIO GUZMAN PUELLO a la Policía Nacional con el rango que este ostentaba en fecha trece (13) de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), fecha en la que fue separado de esas filas castrenses.

CUARTO: Ordena la ejecución sobre minuta y de pleno derecho de la presente decisión en virtud de las disposiciones de los artículos 71 y 90 de la ley 137-2011, valiendo la notificación de la presente decisión la puesta en mora para la autoridad pública conforme a las disposiciones del artículo de la Ley 137-2011 (sic)

QUINTO: Ordena al Jefe de la Policía Nacional Mayor General José Armando Polanco Gómez y al Sub-jefe de la Policía Nacional, Lic. Víctor Antonio Campusano Jiménez General de Brigada, a pagar una astreinte a favor del accionante FERNANDO ANTONIO GUZMAN PUELLO por la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD \$2,000.00) pesos por cada día que incumpla lo ordenando en la presente sentencia conforme a las disposiciones del artículo 93 de la Ley 137-2011.

SEXTO: Declara el proceso libre de costas así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-2011.

La referida decisión le fue notificada al señor Fernando Antonio Guzmán Cuello el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 3030/2013, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo; y al señor José Armando Edilio Polanco Gómez, jefe de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 3429/2013, del siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) y remitido a este tribunal el primero (1º) de junio de dos mil catorce (2014), con la finalidad de revisar la decisión y dejarla sin efecto. Para ello, se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado al señor Fernando Antonio Guzmán Cuello, parte recurrida, mediante la Comunicación SGTC-0609-2015, emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo acogió la acción de amparo incoada por el señor Fernando Arturo Guzmán Cuello, entre otros, por los motivos siguientes:

a. *Que conforme al criterio del tribunal Constitucional el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución, es un derecho-garantía aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, que se traduce en una serie de derechos y principios de orden constitucional tendentes a proteger a la persona*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente al error o arbitrariedad en el curso de un proceso o procedimiento, que como se ha indicado, puede ser de naturaleza administrativa, como resulta ser en el caso de autos. Este cúmulo de derechos y garantías constituyen a su vez, un número abierto y no taxativo entre los cuales destacan la posibilidad de acceder al expediente, el derecho de presunción de inocencia, de impugnar la decisión, el derecho a ser oído (audiencia del interesado), el derecho a la valoración de las pruebas, a obtener una decisión motivada, entre otros. (Sentencia del Tribunal Constitucional, número 0001-12, de fecha Seis (06) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012)).

b. *Que de lo anteriormente esgrimido se verifica que el debido proceso de ley debe cumplirse aún en las actuaciones del orden administrativo, como en el caso de la especie, por lo que se hace necesario verificar el debido proceso que debe de llevarse a los fines de que un ciudadano de un cuerpo castrense, en el caso de la especie de la Policía Nacional se separado de las filas. (sic)*

c. *Que las disposiciones del artículo 255 de la Constitución de la República consagra que la Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. (...).*

d. *Que en el caso de la especie el tribunal ha verificado que se ha violentado el derecho a la dignidad humana ha consecuencia de la violación del debido proceso de ley; toda vez que:*

- 1. Que el ciudadano FERNANDO ANTONIO GUZMAN CUELLO fue separado de las filas de la Policía Nacional presuntamente por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria.*
- 2. Que conforme las disposiciones del artículo 65 de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, la separación definitiva es una sanción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinaria, producto de una falta, que en el caso de la especie, conforme a la sanción debe ser grave.

3. *Que asimismo conforme las disposiciones del artículo 69 de la Ley 96-04m Ley Institucional de la Policía Nacional, para imponer dicha sanción se hace necesaria la previa instrucción de un procedimiento disciplinario.*

4. *Que en el caso de la especie no se ha establecido que la separación del ciudadano FERNANDO ANTONIO GUZMAN CUELLO haya sido producto de un procedimiento disciplinario que diera al traste con la retención de una falta disciplinaria grave.*

5. *Que por otra parte no se ha establecido prueba al efecto que el ciudadano FERNANDO ANTONIO GUZMAN CUELLO haya sido sometido, conforme a la norma, a la justicia ordinaria producto de la comisión de un hecho delictivo o que el mismo se encuentre involucrado en un proceso penal en calidad de imputado.*

6. *Que el tribunal es de opinión que la separación del ciudadano FERNANDO ANTONIO GUZMAN CUELLO ex raso de la Policía Nacional fue producto de una decisión arbitraria, incumpliendo el debido proceso de ley y en consecuencia el principio de legalidad y violentado en consecuencia el derecho a la dignidad del cual se encuentra revestido dicho ciudadano.*

e. *Que siendo así las cosas este tribunal tiene a bien acoger la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FERNANDO ANTONIO GUZMAN CUELLO, ex raso de la Policía Nacional, en contra del Jefe de la Policía Nacional Mayor General JOSE ARMANDO POLANCO GOMEZ y el General de Brigada LIC. VICTOR ANTONIO CAMPUSANO JIMENEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley.*

f. *Que la finalidad específica de la acción de amparo constitucional en nuestro ordenamiento constitucional, es el restablecimiento más inmediato posible al recurrente del goce u el ejercicio de un derecho o una garantía constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violada, es decir, que la sentencia de amparo tiene por objeto esencial el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, todo ello en virtud de los efectos restitutorios y no constitutivos de este especial mecanismo judicial de garantía de los derechos constitucionales; en consecuencia ordena la inmediata reintegración del ciudadano FERNANDO ANTONIO GUZMAN PUELLO a la Policía Nacional con el rango que este ostentaba en fecha trece (13) de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), fecha en la que fue separado de esas filas castrenses.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se revise la sentencia objeto del recurso y que se deje sin efecto. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *A que la separación de las filas policiales de un alistado es un acto administrativo de la Policía Nacional y el tribunal competente para conocer de la legalidad de ese acto ha de ser el tribunal superior administrativo y no un tribunal ordinal como en el caso de la especie. Es por lo que entendemos que esta sentencia debe ser revisada por el Tribunal Constitución y en consecuencia dejar sin efecto la misma.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Fernando Arturo Guzmán Cuello, no hizo uso de su derecho a depositar escrito de defensa, a pesar de que le fue notificado mediante la referida comunicación SGTC-0609-2015, emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 77-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Auto núm. 1508-2014, del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), de notificación del recurso de revisión constitucional, al señor Fernando Antonio Guzmán Cuello.
3. Auto núm. 1509-2014, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), de notificación del recurso de revisión constitucional, al licenciado Carlos Garo Pérez.
4. Acto núm. 3030/2012, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), de notificación de la Sentencia núm. 77-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), al señor Fernando Antonio Guzmán Cuello.
5. Acto núm. 3429/2012, del siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), de notificación de la Sentencia núm. 77-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), al señor José Armando Edilio Polanco Gómez.
6. Acto núm. 3428/2012, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), de notificación de la Sentencia núm. 77-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), al señor Fernando Antonio Guzmán Cuello.

7. Acto núm. 3427/2012, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), de notificación de la Sentencia núm. 77-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), al señor Carlos Manuel Garo Pérez.

8. Comunicación SGTC-0609-2015, emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), de notificación de recurso de revisión constitucional en materia de amparo al señor Fernando Antonio Guzmán Cuello.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Fernando Antonio Guzmán Cuello fue dado de baja de la función que desempeñaba como raso en la Policía Nacional por supuesta mala conducta, mediante telefonema oficial s/n, del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), expedido por la Policía Nacional.

El señor Fernando Antonio Guzmán Cuello interpone una acción de amparo fundamentada en la violación al derecho a la dignidad, al entender que su cancelación había sido de manera arbitraria e irregular. En ocasión de la citada acción, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo acogió la acción de amparo y ordenó la restitución en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rango de raso que ostentaba al momento de su cancelación, decisión que la Jefatura de la Policía Nacional entiende que debe ser revocada por no ser dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En este sentido, procede examinar este aspecto del recurso, para lo cual se expone lo siguiente:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso:

(...) está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, el Tribunal estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de analizar los documentos aportados, se aprecia que en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el Tribunal continuara desarrollando su posición respecto a la necesidad de ser juzgado por el juez legalmente competente, como derecho y garantía fundamental que se establece en el artículo 69.2 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. A raíz de la dada de baja por alegada mala conducta del señor Fernando Antonio Guzmán Cuello como raso de la Policía Nacional mediante telefonema oficial s/n, del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), expedido por la Policía Nacional; el primero interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia contra la citada entidad estatal, a fin de declarar nula su cancelación.
- b. La citada sala de la Cámara Penal, apoderada del caso, dictó la sentencia recurrida en revisión constitucional, mediante la cual acoge el recurso y ordena su reincorporación a las filas castrenses. Dicho tribunal fundamentó su decisión en que no se estableció que la separación del señor Fernando Antonio Guzmán Cuello haya sido producto de un procedimiento disciplinario que diera al traste con la retención de una falta disciplinaria grave, concluyendo en que ha sido arbitrario y violatorio al debido proceso, al principio de legalidad y al derecho a la dignidad.
- c. Para atacar la sentencia, la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, sostiene, como argumento de su recurso, que por tratarse de un acto administrativo de la Policía Nacional, el tribunal competente para conocer de la legalidad de ese acto es el Tribunal Superior Administrativo.
- d. El artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso, señalando en el numeral 2: “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.
- e. Al respecto, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0206/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), que “(...) ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Igualmente, ha señalado en esa misma decisión que:

(...) la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

g. En la especie, el objeto del presente recurso de revisión constitucional es una decisión administrativa, mediante la cual la Policía Nacional canceló de las filas castrenses al recurrido, señor Francisco Antonio Guzmán Cuello, y tiene como finalidad cuestionar dicha actuación realizada por un órgano de la Administración Pública.

h. En este sentido, el artículo 75 de la referida ley núm. 137-11 dispone que “la acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. Asimismo, en el artículo 117 de la misma ley se establece lo siguiente:

Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.

Segunda: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.

- j. Como se observa, la competencia de los juzgados de primera instancia para conocer de la acción de amparo interpuesta contra actos u omisiones de una autoridad de la Administración Pública está limitada a que los mismos emanen de una autoridad distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, y como se ha precisado, el acto administrativo atacado provino del Distrito Nacional.

- k. Sobre el particular, en un caso análogo, este tribunal tuvo a bien referirse en su Sentencia TC/0085/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, el objeto de la acción de amparo es una decisión administrativa, mediante la cual la Jefatura de la Policía Nacional canceló al accionante. En tal sentido, dicha acción debió interponerse por ante la jurisdicción contencioso administrativo, en aplicación de lo que dispone el artículo 75 de la referida Ley 137-11; texto según el cual “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

- l. En consecuencia, por tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad que tiene su sede competencial en el Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción competente para conocer del conflicto planteado en este proceso es el Tribunal Superior Administrativo.

- m. En ese sentido, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 77-2013, revocar la referida sentencia y enviar el conocimiento de la acción al Tribunal Superior Administrativo, por ser el competente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 77-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 77-2013.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, al Tribunal Superior Administrativo, por ser este el órgano judicial competente y adecuado para conocer de la acción de amparo descrita en el ordinal anterior, de conformidad con la materia de que se trata y de acuerdo con lo preceptuado por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Fernando Antonio Guzmán Cuello.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 77-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), sea anulada, y de que se ordene la remisión del presente expediente ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que se ordene la remisión del presente expediente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario